

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
Estraño es, y reprehensible á la verdad, que mu-
chos ayuntamientos de los pueblos de esta pro-
vincia solo cumplan las órdenes que se les diri-
gen por este gobierno civil á fuerza de recuer-
dos, comunicaciones y apremios. Parece que
obedecer las órdenes es un negocio de poca im-
portancia, y menos interes, á vista del ningun
esmero y cuidado que se pone en cumplimen-
tarlas. Semejante descuido es un borron feísimo
en los ayuntamientos, que los marca y designa
de indiferentes en el cumplimiento de sus debe-
res, y en una de sus mas precisas obligaciones.
Infinitos egemplares pudiera citar este gobierno
civil de conducta tan poco conforme al noble y
responsable cargo para que fueron elegidos; pero
se limitará á citar dos, sobre los que no puede
menos de hacer el recuerdo mas serio, y las
prevenciones mas eficaces para su cumplimiento
por parte de los ayuntamientos que hasta ahora
no le han prestado.

En el Boletin númº 85 del jueves 17 de
julio último, se insertó una orden de 14 del
mismo, para que en el término de tercero dia
se remitiese por todos los ayuntamientos testi-
monio de si en sus respectivos pueblos habia ó
no cementerios, con otras prevenciones relativas
á este mismo asunto. Ha trascurrido un tiempo
considerable, y todavia estan por dar la con-
testacion muchos pueblos á pesar de ser un ne-
gocio, en las actuales circunstancias, de mayor
interes que en otras, por lo que puede intere-
sar á la salud pública llevar al cabo esta me-
dida tan religiosa como sanitaria. De consiguien-
te, los que hasta ahora no han contestado lo
verificarán en el término de ocho dias, el que
pasado sin haberlo hecho, irá un comisionado
á costa del ayuntamiento moroso, que recoja
la contestacion, y cobre la multa que yo tenga
á bien imponer á sus individuos.

En otra orden de 22 de mayo último, in-
serta en el Boletin número 63 del martes 27
del mismo, se mandó que en cada oficio ó es-
crito que remitiesen los ayuntamientos solo
hablasen de un asunto ó materia, y que al mar-
gen de él se pusiese el particular de que tratase
dicho escrito, como v. g. pósitos, cárceles, pro-
prios, cementerios, escuelas de primeras letras,
sanidad, hospitales &c. &c. Una cosa tan sen-
cilla, pero que contribuye en gran manera al
orden, claridad y pronta distribucion de los
negocios en esta secretaria, como las demas pre-
venciones hechas en dicha orden, solo la han
practicado algunos ayuntamientos, olvidándose de
su cumplimiento la mayor parte de ellos.

En su consecuencia los escritos oficiales que
en lo sucesivo vengán sin los requisitos que con-
tiene la citada orden, serán devueltos á costa
de los ayuntamientos para que los subsanen y
ademas paguen la multa que tenga por conve-
niente imponerles por su indolencia, desobede-
cimiento y empeño que parece forman en no
cumplir con lo que se les manda. Toledo 1º de
setiembre de 1834. — E. G. C. I. Leonardo de
Campos. — Dámaso Maria Carrasco, secretario
interino.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
Por el Sr. regente de la real audiencia de Ma-
drid se me ha comunicado la siguiente orden.

Por D. Gil de Ayala y Ayala, escribano de
cámara del tribunal supremo de España é Indias,
se ha comunicado á esta real audiencia con
fecha 14 del corriente la real orden del tenor
siguiente:

»El Escmo. Sr. secretario de estado y del
despacho de Gracia y Justicia en real orden
de 31 de julio próximo ha comunicado al su-
premo tribunal de España é Indias, por medio
del Escmo. Sr. presidente del mismo, para su
inteligencia y que le circule á quien corresponda
el real decreto que S. M. la REINA Gobernadora

ta se sirvió dirigirla con fecha 18 del propio mes y dice así.—Habiendo llegado á mi noticia que en el día de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colegio imperial y otras casas religiosas, teniendo en consideración que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual y disolverían la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilación, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, oído el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda reunión de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimación que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario para que no pueda alegar ignorancia.

2º Los que despues de dichas tres intimaciones persistiesen en su criminal actitud serán dispersados á viva fuerza.

3º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos despues de hechas las tres intimaciones fueren aprehendidos en el acto serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar si llevasen armas, y por cuatro si no las llevasen.

4º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimación, y si no obedeciesen serán conducidos á la cárcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año.

5º Las penas de que tratan los artículos anteriores se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distinción de clases, fueros ni personas.

6º Las penas referidas en los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que deben imponerse, previa la competente formación de causa á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

7º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, además de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Publicada en dicho supremo tribunal la espresada real orden en seis del presente mes ha acordado su cumplimiento y que en su consecuencia se traslade á esa real audiencia, como lo ejecuto, por medio de V. S. el precedente decreto inserto en aquella, para su inteligencia, efectos oportunos en la misma y que disponga se circule por medio del

Boletín oficial de las respectivas provincias del distrito, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio supremo tribunal.”

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1834.— José María Manescau.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Toledo 4 de setiembre de 1834.— El G. C. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El Sr. regente de la real audiencia de Madrid me ha comunicado la orden que sigue:

Por el Sr. D. Fernando de Ibarrola, encargado de la secretaría de la sección de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 22 del corriente el real decreto del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia de España.— S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el real decreto siguiente: Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia; teniendo en consideración que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del estado la nativa é imprescriptible autoridad de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía; que mi real decreto de 4 de enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fé, á la moral y disciplina para que se conserve ileso tan precioso depósito; que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las competentes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion, y que la junta eclesiástica creada por mi real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el real patronato, y con la concurrencia de la Sta. Sede en cuanto menester fuere, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, oído el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar lo siguiente:

Art. 1º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la inquisición.

2º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisición le proporcionó por medio de leyes dictadas para su protección, se adjudican á la estinción de la deuda pública.

3º Las 101 canongías que estaban agrega-

das á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto con sujecion á mi real decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que espresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

5º Todos los demás empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la caja de amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion que solicitarán ante la junta creada al efecto. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. S. Ildefonso de julio de 1834. = Nicolas María Garelly."

Publicado en este tribunal el real decreto inserto acordó su cumplimiento, y que se traslade á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia; dandome aviso del recibo, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1834. = José María Manescau.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Toledo 4 de setiembre de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden de 27 de agosto último me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las consultas hechas por algunos capitanes generales y gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las juntas de sanidad que con el título de superiores existen en las capitanías generales despues de espedita la real orden de 27 de marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7º se manda esplicitamente que los presidentes de las juntas provinciales de sanidad se entiendan en derecho con la suprema del ramo y con esta secretaría del despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos gobernadores civiles; y finalmente, que la presidencia de las juntas que se ha conservado á algunas autoridades militares en ciertos casos, es solo una escepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquía, á las fun-

ciones gubernativas que ejercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º A consecuencia de la real orden de 27 de marzo de este año, las juntas llamadas superiores de sanidad quedarán con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2º Los capitanes y comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las juntas, que despues de espedita la citada real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2º en los casos que espresa el 4º

3º Para la organizacion de juntas de sanidad en lo interior del reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6º de dicha real orden.

4º Los presidentes de las juntas provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán esponer sin tardanza al ministerio de mi cargo, espresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos convenientes. Toledo 4 de setiembre de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Sanidad. = D. Angel Magan, secretario de la junta provincial de sanidad de esta capital y su distrito &c. = Certifico: que en la sesion ordinaria que celebró el primero del actual, acordó por unanimidad de votos, que cerciorada de los eminentes servicios contraidos por el presbítero D. Juan Francisco Saez, capellan de coro de esta santa primada iglesia, durante la epidémica enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo asiático, ya administrando los santos sacramentos, ya auxiliando á los invadidos moribundos, sin que arredrase á su impavidez y celo el inminente peligro de sucumbir víctima por la humanidad doliente; deseando dar al citado presbítero una prueba pública inequívoca de servicios de la mayor consideracion, se le den las mas espresivas gracias, insertándolo asi en el Boletin oficial de la provincia, para que satisfecho el celo del mencionado Sr. Saez, sirva su ejemplo de noble emulacion en tales casos. Y para que conste espido la presente por acuerdo de la junta en Toledo á 4 de setiembre de 1834. = Angel Magan. = Vº Bº El G. I. Leonardo de Campos.

Real junta inspectora de escuelas de Toledo y su provincia. = Con fecha 27 de junio último, y por el Boletin oficial de 1º de julio siguiente, comuniqué á VV. la orden que dice asi: = Real junta inspectora de escuelas de To-

do y su provincia. — Por real orden de 19 de marzo de 1826, comunicada á esta real junta por el Ilmo. Sr. presidente de la inspeccion general de instruccion pública con fecha 6 de abril de dicho año, y trasladada por mí con la de 29 del mismo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se sirvió resolver el Rey nuestro señor (Q. D. D. G.) que para atender á los precisos gastos de las juntas superiores de escuelas de provincia, contribuyan todos los pueblos á la junta respectiva de que dependen con treinta reales los que son cabezas de partido y los que tengan mas de setecientos vecinos; con 20 los que tengan de cuatrocientos á setecientos; y solo con diez los que se compongan de ciento á cuatrocientos vecinos. En su consecuencia para que la citada soberana resolucion tenga puntual efecto, comunicó á VV. esta orden á fin de que dentro del perentorio término de seis dias, contados desde el siguiente al de su recibo, remitan sin escusa ni pretesto alguno á la secretaría de la misma real junta los respectivos que al corriente año corresponden satisfacer á ese pueblo segun el número de vecinos que tiene; en la inteligencia de que no verificándolo asi, pasado que sea dicho término, se dictarán por la junta las providencias que crea conducentes, dirigiéndose para verificar dicho pago á la escribanía de D. Julian Lozano.”

No habiendo cumplido con esta dicha orden varios pueblos, á pesar de haber sido pasado con grande esceso el término prefijado en ella, se me hace indispensable volver á recordar á los infrascriptos que son los que se hallan en descubierto vengan á satisfacer la cuota que les está asignada en el perentorio é improrogable término de seis dias, el cual pasado sin haberlo realizado tomaré las providencias que crea oportunas á fin de que se efectue, dirigiéndose á hacer los pagos á la escribanía numeraria de D. Dámaso de la Torre.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de setiembre de 1834. — Bernardo Latorre y Peña. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos infrascriptos.

Partido de Toledo. Toledo, Alcaban, Almonacid de Toledo, Almoroz, Añover de Tajo, Boróx, Burguillos, Cabañas de la Sagra, Camarena, Carriches, Carmena, Casasbuenas, Cebolla, Chozas de Canales, Chueca, Cuerva, Escalona, Esquivias, Cuadamur, Illescas, Magan, Manzaneque, Mascaraque, Mata (la), Menasalbas, Métrida, Mocejon, Mora, Navahermosa, Naval moral de Toledo, Nombela, Novés, Olfas, Orgaz, Polan, Portillo, Pulgar, Puebla de Montalban, Quismundo, S. Martin de Montalban, Sta. Cruz del Retamar, Seseña, Urda, Valde Sto. Domingo, Ventas con Peña Aguilera, Villaluenga, Villamiel, Villaminaya, Villanueva de la Sagra ó Lominchar, Villaseca de la Sagra, Viso (el), Yébenes de S. Juan, Yuncler, Yuncillos, Yuncos.

Partido de Ocaña. Ocaña, Aranjuez, Ca-

bezamesada, Camuñas, Consuegra, Corral de Almaguer, Guardia (la), Huerta de Valdecarábanos, Lillo, Madridejos, Puebla de Almoradier, Quero, Quintanar de la Orden, Romeral, Tembleque, Toboso (el), Villafranca de los Caballeros, Villanueva del Cardete, Villasequilla de Yepes, Villatobas.

Partido de Talavera. Alcañizo, Alcaudete, Aldeanueva de Barbarroya, Aldeanueva de S. Bartolomé, Belvis de la Jara, Calera, Campillo, Casar de Escalona, Cervera, Domingo Perez, Espinoso del Rey, Gamonal, Herencias (las), Hinojosa, Iglesias, Lagartera, Lucillos, Mejorada, Mohedas, Navalcan, Navalucillos de Talavera, Navamorcuende, Puente del Arzobispo, Real de S. Vicente, S. Bartolomé de las Abiertas, Segurilla, Sevilleja, Torrico, Vadeverdeja, Velada.

Administracion principal de correos de esta provincia. — Por testimonio que ha remitido al señor gobernador civil de esta provincia el juez de la villa de Villasequilla, dado por el escribano de la misma Miguel Doblado, se ha acreditado haber sido robado á las once y media de la noche del dia tres del corriente, cerca del sitio que llaman la Venta quemada, el conductor de la correspondencia pública que traía la de Andalucía y Mancha desde Ocaña, habiéndole inutilizado la valija y la mayor parte de las cartas que contenia; y aunque en esta administracion se han recogido y unido todos los pedazos que han sido posibles y hecho cuanto ha estado al alcance de sus empleados para que el público no careciese de las noticias que podian interesarle recibir, como que mucha correspondencia habrá quedado inutilizada en el sitio en que fue destrozada y otra porcion ha venido en fragmentos sueltos que no pueden reunirse, despues de haber tomado las precauciones convenientes para evitar que por ningun concepto pueda padecer la confianza que está depositada en este ramo de correos, se avisa al público para que si le conviene reclame de sus correspondientes la que pueda interesarle. Toledo 5 de setiembre de 1834. — El administrador principal, José Aulestia.

AVISO OFICIAL.

En virtud de orden especial de la direccion general de rentas de 29 de agosto anterior se subasta por disposicion del Sr. intendente de esta provincia la contaduría de hipotecas de su capital, á venta vitalicia, por término de treinta dias, contado desde el en que se publique en el Boletin oficial de la misma, á cuya redaccion se pasará para su insercion este aviso: quien quisiere hacer postura lo verificará por mi escribanía numeraria, que se admitirá siendo arreglada; en la inteligencia de que para dicha subasta sirve de base que la mitad del producto anual en el último quinquenio es 1.883 reales 6 maravedís, que capitalizados á un tres por ciento dan 62.771 reales 21 mrs. — Felipe Sanchez.